



18000021564692  
Zona

**CA** Juzgado **9C**

Fecha de emisión de la Cédula: 28/septiembre/2018

Sr/a: JONATAN EMANUEL BALDIVIEZO

Domicilio: 20301503270

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000021564692

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 - sito en PARAGUAY 923 PISO 11

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **61735 / 2018** caratulado:  
**LOZANO, CLAUDIO RAUL c/ EN s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

de fecha 26 de septiembre de 2018, cuya copia digital fiel e integra se acompaña.... Fdo. Pablo G, Cayssials-(JUEZ FEDERAL)  
Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: EDGARDO TOBÍAS ACUÑA, Secretario Federal



18000021564692





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

61735/2018

LOZANO, CLAUDIO RAUL c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de septiembre de 2018.-

**Y VISTOS. CONSIDERANDO:**

I.- Que, a fs. 2/25, se presenta el señor Claudio Raúl Lozano e inicia la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se declare la nulidad absoluta del acuerdo stan by de 50.000 millones de dólares firmado entre el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional en el mes de junio del corriente año, por considerarlo inconstitucional y violatorio de los derechos de los ciudadanos a la participación en la dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, requiere que se ordene al demandado que se abstenga de proseguir con la ejecución del acuerdo aquí cuestionado y, en consecuencia, no utilice los fondos destinados con fecha 22/6/18 ni los que fueran destinados en el futuro, hasta tanto dicho acuerdo sea discutido y aprobado por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 4, de la Constitución Nacional.

Por su parte, solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos del mencionado acuerdo hasta tanto se dicte sentencia en las presentes actuaciones.

Destaca –tras efectuar una síntesis de los antecedentes de hecho y de las normas que entiende aplicables– que la pretensión la realiza en representación de cada uno de los ciudadanos del país que tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación, de manera directa o a través de sus representantes libremente elegidos; siendo él un representante idóneo, en tanto ha sido electo en reiteradas oportunidades como diputado del Congreso Nacional, recibiendo diferentes premios parlamentarios, siendo en la actualidad coordinador del Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas.



Del mismo modo, entiende que se encuentra legitimado para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la Constitución Nacional, en mérito de lo que fuera decidido por el Alto Tribunal en el marco de la causa “Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros”.

II.- Que, a fs. 87/93 dictaminó el señor Fiscal Federal y a fs. 108 pasaron los autos a resolver.

III.- Que, sintetizada de este modo la pretensión de autos, y en mérito de lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, cabe recordar que los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas, ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (CSJN, Fallos 321:1352; 322:528, entre muchos otros); requisito, que por ser de carácter jurisdiccional, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (CSJN, Fallos 331:2257). A lo que cabe agregar, que en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el artículo 2, de la Ley 27, es necesario que el derecho debatido esté fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (CSJN, Fallos 324:2381).

Sobre la base estas premisas, y toda vez que la existencia de *caso, causa o asunto*, presupone la de *parte*, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, de quien se beneficia o perjudica con la resolución a adoptar en el proceso, es élla quien debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados la afectan en forma *suficiente o substancial* (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros). Esto es, que posean concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (CSJN, Fallos 326:1007).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

IV.- Asimismo, es menester recordar que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, no ha modificado la exigencia de tal requisito, ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez – como se dijo con anterioridad–, y que no se trata de un mero pedido en que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.

A ello corresponde agregar, que la reforma constitucional no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino como un medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43, del texto constitucional; es decir, los que protegen al medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 326:3007).

De este modo –compartiendo lo apuntado por el señor Fiscal Federal– no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal (CSJN, Fallos 317:335; 326:1007).

Ello es así, pues lo contrario implicaría obviar las exigencias de los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, en punto a la necesidad de una real controversia, requisito que nunca fue permitido por el Alto Tribunal, aún en los supuestos en los que se invocasen derechos de incidencia colectiva.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no resulta forzoso concluir que la acción intentada por el señor Claudio Raúl Lozano debe ser desestimada, en tanto carece de la legitimación invocada.

V.- Que, no resulta óbice de lo expuesto lo afirmado por el actor en el sentido de que en el caso de autos resulta de aplicación la doctrina sentada



por el Tribunal Cívero en la causa “RECURSO DE HECHO: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN C/HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE TUCUMÁN Y OTRO”.

Ello así, pues si bien en dicho precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en situaciones excepcionalísimas en las que se ha puesto en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés *especial* o *directo*, pues cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que éste pretende es la preservación de la fuente de todo derecho, lo cierto es que en el mismo pronunciamiento destacó que dicha interpretación no debe equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona –aunque no titularice derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio–, toda vez que la legitimación –en el marco de dicha causa– presuponía que el derecho o el interés alegado tenía un nexo suficiente con la situación del demandante.

De este modo, resulta plenamente aplicable la inveterada jurisprudencia en virtud de la cual se ha sostenido que la mera condición de ciudadano no es apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción, por cuanto dicho carácter es de una generalidad tal que no permite tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial, que lleve a considerar a la presente como una causa, caso o controversia (Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “ORDÁS, JUAN JOSÉ –INCIDENTE DE MEDIDA– C/CAVALLO, DOMINGO FELIPE – ARTÍCULO 29, CONSTITUCIÓN NACIONAL Y OTROS”, del 12/9/02, con cita de CSJN, Fallos 313:863 y 317:335).

Esta doctrina, fue utilizada sin alteraciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes antecedentes, entre los que cabe destacar las sentencias recaídas en los autos “PRODELCO C/PEN S/AMPARO”, del 07/05/98; “BERBEITO, JUAN CRISTOBAL Y OTROS C/PROVINCIA DE SAN LUIS S/ACCIÓN DECLARATIVA”, del 12/8/03; “ZATLOUKAL, JORGE C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN S/AMPARO”, del 28/5/08; “IANNUZZI, MARIO C/ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE Y OTRO – ESTADO NACIONAL S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/10/08; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

VI.- Que, sin perjuicio de entender que lo precedentemente expuesto resulta suficiente para sustentar un pronunciamiento válido, no puede dejar de mencionarse –en cuanto el actor inició un amparo colectivo– que el Tribunal Cimero, con el dictado de la Acordada N° 32/14, de fecha 1° de abril de 2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en atención al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten –por vía de interpretación integrativa–, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto al momento de dictar pronunciamiento en el precedente caratulado “MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/ CABLEVISIÓN SA S/ AMPARO”, de fecha 23/9/14.

Con dicha finalidad, la citada Acordada N° 32/14 puso en cabeza del tribunal de radicación, la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (v. punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos).

Por su parte, con el dictado de la Acordada N° 12/16, se aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, en el que se instituyó requisitos específicos que deben cumplir las demandas en este tipo de procesos (v. Punto II, del mismo); reiterándose, que corresponde al juez de la causa dictar una resolución en el que se identifique la composición del colectivo, el objeto de la pretensión, el sujeto o sujetos demandados, y se ordene su inscripción en el registro, en caso de encontrarse cumplidos los recaudos allí establecidos (v. Punto V).

VII.- Que, en base a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad, tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los



aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo (CSJN, “HALABI ERNESTO c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/AMPARO LEY 16.986”, Fallos 332:111; “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. PROV. SERV. ACC. COM. c/ AMX ARGENTINA SA (CLARO) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Fallos 338:1492).

Por su parte, también puntualizó que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación (CSJN, Fallos 339:1223), pues si bien en materia de legitimación procesal corresponde delimitar tres categorías de derechos (individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos), en todos esos supuestos la comprobación de la existencia de un *caso* es imprescindible, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición; destacando, que dicho *caso* tiene una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones (CSJN, Fallos 338:1492).

VIII.- Que, sobre la base de tales premisas, debe señalarse que en autos resulta de aplicación lo que fuera resuelto por al Máximo Tribunal al tiempo de expedirse en la causa “ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR c/ LOMA NEGRA CÍA. INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS” (CSJN, Fallos 338:40), donde se entendió que el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar en su demanda “[...] resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso”.

Para así resolver, precisó que la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo; poniendo de resalto, que los vagos términos de la demanda en examen ponen al magistrado en la inadmisibles situación de tener que escrutar el universo de posibles afectados por las normas cuestionadas por los actores a partir de las genéricas afirmaciones expuestas en la demanda y, sin contar con elementos





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

suficientes, constatar si entre ellos existe un grupo relevante respecto del cual se verifican los recaudos que habilitan la procedencia de la acción intentada.

En consecuencia, destacó que habiendo transcurrido varios años desde el dictado del precedente “HALABI” (CSJN, Fallos 332:111), resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos, una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, consideró que también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción.

Esto último, resulta plenamente aplicable a los presentes actuados, en tanto el señor Claudio Raúl Lozano sostuvo que la acción la iniciaba en representación de “[...] los ciudadanos del país que tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación [...]”, lo cual no resulta suficiente para fundar su pretensión colectiva (v. en el mismo sentido, lo dictaminado por el señor Fiscal Federal a fs. 90).

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la presente acción de amparo intentada por el señor Claudio Raúl Lozano (conf. artículos 43 y 16, de la Constitución Nacional; artículo 2, de la Ley 27, y artículo 3, de la Ley 16.986), por los argumentos expuesto en los considerandos que anteceden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS



Juez Federal

